

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
70/2014
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y H.
AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de diciembre de 2014

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja presentada por el señor QV1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que con oficio número **** de fecha 12 de abril de 2013, la Jefa del Departamento Penal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado hizo del conocimiento a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que QV1, al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, manifestó que fue agredido a golpes por parte de los agentes policíacos que efectuaron su detención.

De manera posterior, personal de esta CEDH acudió al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a entrevistarse con el señor QV1, quien formalizó el escrito de queja, señalando que fue golpeado por los elementos de la policía municipal de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número **** de fecha 12 de abril de 2013, suscrito por la Jefa del Departamento Penal del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, por medio del cual hizo del conocimiento que el señor QV1, al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, manifestó que fue agredido a golpes por parte de los agentes policíacos que efectuaron su detención.
2. Escrito de queja recibido por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 24 de abril de 2013, presentado por el señor QV1, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
3. Oficio número **** de fecha 26 de abril de 2013, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto los actos motivo de la queja.
4. En la misma fecha, con oficio número ****, se notificó al señor QV1 que su queja quedó registrada para su investigación con el número de expediente ****.
5. El 27 de mayo de ese año, se recibió oficio número **** de fecha 23 del mismo mes y año, por el cual el Director del CECJUDE de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informó que efectivamente al señor QV1 a su ingreso a ese centro penitenciario se le practicó examen médico, anexando copia certificada de dicho examen realizado el día 9 de abril de 2013, del que se desprende que no presenta lesiones.
6. Oficio número **** de fecha 29 de abril de 2013, por el cual este organismo solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindiera un informe respecto los actos motivo de la queja.
7. Con oficio número **** de fecha 6 de mayo de 2013, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindió el informe solicitado, a través del cual señaló que QV1 fue detenido el día 8 de abril de 2013 por elementos de esa corporación de su cargo, así como que en el parte informativo no se menciona que hubiese sido necesario el uso de la fuerza física para llevar a cabo su detención ni que el quejoso haya resultado lesionado, anexando al mismo copias certificadas de la siguiente información:

a. Parte informativo número ****, mediante el cual los agentes municipales señalaron que el día 8 de abril de 2013 se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo del C.R.P. No. **, cuando observaron a tres personas del sexo masculino que se encontraban haciendo un movimiento como intercambiando algo y al observar la presencia de ellos se comportaron con una actitud sospechosa por lo que procedieron a realizarles un esculque corporal preventivo.

Encontrándoles 8 envoltorios de polietileno transparente, conteniendo en su interior una dosis de una sustancia granulada al parecer de la droga llamada cristal, cuatro envoltorios de polietileno transparente, conteniendo en su interior en cada uno, una dosis de un polvo blanco, al parecer de la droga llamada cocaína, dos bombas de las llamadas molotov, así como la cantidad de \$3,000 (son: tres mil pesos 00/100 M.N.).

Que en razón de lo anterior, procedieron a presentarlo ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno, quien determinó su situación jurídica.

b. Dictamen médico practicado al agraviado por el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

8. Oficio número **** de fecha 31 de mayo de 2013, por el cual se solicitó en vía de colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte rindiera un informe detallado con relación a los hechos.

9. Oficio número **** de fecha 18 de junio del mismo año, por el cual esta Comisión requirió en vía de colaboración al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte proporcionara la información solicitada.

10. Mediante oficio número **** de fecha 31 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte informó a este organismo que QV1 fue puesto a disposición de esa agencia de su cargo por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, en fecha 8 de abril de 2013.

Asimismo, refirió que ordenó la práctica inmediata del dictamen psicofisiológico a QV1, anexando copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 8 de abril de 2013, el señor QV1 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quien manifestó que los agentes lo golpearon al momento de su detención.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ****, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio público en perjuicio del señor QV1, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor QV1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, cabe señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona,

esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso no resulten efectivas, circunstancia que en el presente caso no se da, ya que del parte informativo no se advierte que los agraviados hubiesen puesto resistencia a la detención.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor QV1 fue objeto de malos tratos en su integridad corporal, por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante el certificado y el dictamen médico que le realizaron al agraviado tanto una vez que fue detenido como cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte, siendo el primero de ellos el certificado médico con número de folio **** de fecha 8 de abril de 2013 –día de su detención–, practicado al señor QV1 por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el cual señala que el agraviado presentaba diversas dermoescoriaciones y equimosis en cara y parrilla costal derecha.

En el dictamen médico psicofisiológico realizado al agraviado por parte del perito médico oficial adscrito al Departamento Médico de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte de fecha 8 de abril de 2013, con oficio número ****, se desprende que el señor QV1 presentaba huellas o lesiones producidas por violencia física en su superficie corporal recientes, detalladas de la siguiente manera: edema con equimosis rojiza de todo el dorso de la nariz, equimosis rojiza localizada en región frontal derecha y equimosis rojiza localizada en región escapular izquierda, todas producidas por mecanismo de contusión, las cuales no ponen en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar.

Aunado a lo anterior, obra la fe ministerial de integridad física de fecha 8 de abril de 2013, realizada al señor QV1, por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos contra la Salud de su Modalidad de

Narcomenudeo Zona Norte, quien observó escoriación en tabique nasal y escoriación en región frontal derecha por encima de la ceja.

Asimismo, de la declaración ministerial de QV1 se advierte que refirió que lo tiraron al piso y lo golpearon con la culata del rifle en la espalda, así como en la cara con los puños y durante el desahogo de la misma, la defensora de oficio solicitó se diera fe de la superficie corporal del quejoso, advirtiéndose las siguientes lesiones: escoriación localizada en tabique nasal y en región frontal derecha por encima de la ceja del mismo lado, además de que refirió dolor en el lado izquierdo del tórax anterior.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al CC. AR1 y AR2, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, que llevaron a cabo la detención del señor QV1 y responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que implementaron durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufra una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y, por lo tanto, una alteración temporal en sus organismos que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como persona.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor QV1 en su momento presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención.

Al respecto, este Organismo Estatal, de acuerdo a las pruebas aportadas señaladas en líneas anteriores, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad del señor QV1 fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención, pues al llegar a los separos de dicha corporación se le realizó el certificado médico correspondiente, resultando con diferentes lesiones.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el quejoso, aunado a que éste los señala directamente.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el quejoso refirió sufrir en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que

fue objeto el señor QV1 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento, pues de acuerdo al parte informativo elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener al quejoso.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en su perjuicio.

Aunado a lo señalado, no obstante de que el expediente se inició con motivo de la queja presentada por el señor QV1 y que en la misma no señaló que durante los hechos en los que refirió fue objeto de malos tratos haya resultado un tercero perjudicado de la misma manera; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que una de las dos personas detenidas con el hoy agraviado también resultó lesionado al momento de efectuar la detención.

Respecto lo precitado, con el propósito de que no se repita un hecho ilícito como el de la especie, teniendo así el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación a derechos humanos y por consecuencia obtener de ello la reparación o restitución del daño causado proveyendo además la satisfacción y la garantía de no repetición, incluyendo la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de las violaciones, así como la prevención de nuevas violaciones a derechos humanos por medio de la capacitación en derechos humanos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se emite la presente resolución.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública para someter al agraviado.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos,

al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su artículo 4º Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa”, Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. (...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesis, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;“

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

¹ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso

Por esas consideraciones, el señor QV1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Prestación indebida del servicio público y omisión de certificar lesiones con veracidad

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como el médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera excesiva en que se condujeron los citados elementos policiales, aunado al hecho de que no hay razón que justifique el uso excesivo de la fuerza en la detención del hoy agraviado, pues del parte informativo se advierte que dicha detención se llevó a cabo en los mejores términos, configurándose con ello una violación al derecho a la integridad personal consistente en malos tratos ya que se reitera que de manera abusiva y violenta se llevó a cabo la detención de referencia.

Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley –en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa– en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones al detenido.

En ese mismo sentido, se establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor QV1, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En ese mismo sentido, resulta importante señalar que obra dictamen médico de fecha 9 de abril de 2013, suscrito por el médico de turno adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, practicado al señor QV1, mediante el cual se advierte que a la exploración física no presentaba lesiones.

Lo anterior es algo que preocupa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues la autoridad lejos de acreditar de manera objetiva su proceder niega los hechos sólo por negar, por lo que evidencia una total falta de compromiso para que los derechos humanos sean respetados por los servidores públicos a favor de los gobernados.

Tal es el ánimo de evadir su responsabilidad y pretender sorprender la buena fe de una institución constitucional en derechos humanos que se atreve a aportar un dictamen médico en cuya conclusión dictamina que el señor QV1 al momento de su revisión no presentaba lesiones en su integridad física, aún y cuando fue revisado al día siguiente de que lo hiciera personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, donde presentó diversas lesiones, equimosis y dolor, así como por parte del personal del Departamento Médico de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, de la fe de lesiones dada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte al momento de su declaración ministerial.

Por lo que no se trata de ocultar por ocultar, cuando los medios probatorios existentes evidencian la falta de ética y profesionalismo con que se condujo el

servidor público adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, con el firme propósito de ocultar el mal trato de que fue objeto el quejoso.

Circunstancia la anterior que por sí sola no es suficiente para el fin pretendido, al ir en contra del resto de los medios probatorios existentes.

Incurriendo así, el doctor AR3, médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en una deficiente prestación del servicio público al dictaminar que el señor QV1 no presentaba lesiones, cuando no solamente obra uno diverso sino cuatro, emitidos por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como el del Departamento Médico de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, de la fe de lesiones dada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte al momento de su declaración ministerial.

Ello recobra importancia porque de acuerdo al análisis de los dictámenes, el elaborado por el médico adscrito al CECJUDE de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, se realizó un día después del elaborado por los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, por tanto, no es creíble que no haya detectado las huellas que presentaba en su integridad el señor QV1, cuando se reitera se hicieron un día después, luego entonces si tanto los médicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, así como el del Departamento Médico de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Norte, de la fe de lesiones dada por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo Zona Norte al momento de su declaración ministerial, observaron y asentaron las lesiones, necesariamente debieron ser advertidas por el médico del citado centro penitenciario, máxime que son lesiones cuya antigüedad corresponden con la hora en que fue privado de la libertad el quejoso.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores

públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales

actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....”

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que participaron en la detención del señor QV1, así como del médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por la omisión de certificar de manera veraz las lesiones que presentaba el quejoso, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, así como el de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, respectivamente, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado y señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra del médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, que omitió certificar las lesiones que el quejoso QV1 presentaba en su superficie corporal.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal del Departamento Médico de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado reciban la capacitación necesaria a fin de que los dictámenes médicos que realicen, lo hagan de manera veraz y con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los médicos de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, se promuevan medidas preventivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que los médicos de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado, al momento de realizar los respectivos dictámenes médicos de lesiones lo realicen conforme a los principios de legalidad, profesionalismo, honradez, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA:

PRIMERA. Se giren sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo y/o cualquier otra naturaleza válida en contra del personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que intervino en la detención del señor QV1.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, reciba la capacitación necesaria a fin de que actúen con total apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con el respeto a los derechos de las personas durante la detención.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado y al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 70/2014, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO